

artículo anterior, y podrá garantizar el servicio de amortización e intereses con aquella parte del producto de la venta de formularios para facturas consulares a que se refiere el Decreto extraordinario 369 de 1942, que sea necesaria para atender al servicio de tales operaciones.

ARTICULO 3° El Banco de la República queda facultado para poseer los títulos de deuda pública que se emitan en desarrollo de las disposiciones de la presente Ley, sin que tales inversiones afecten el cupo legal del Estado en dicho Banco.

ARTICULO 4° Autorízase al Gobierno para destinar de los fondos a que se refiere el artículo 1° de la presente Ley las partidas necesarias para proceder a la refacción y arreglo del Palacio de San Carlos, con el exclusivo fin de destinarlo para ampliar el actual Ministerio de Relaciones Exteriores.

Dada en Bogotá a doce de diciembre de mil novecientos cuarenta y cinco.

El Presidente del Senado, **EDUARDO FERNANDEZ BOTERO**—El Presidente de la Cámara de Representantes, **LAZARO RESTREPO R.**—El Secretario del Senado, **Arturo Salazar Grillo**—El Secretario de la Cámara de Representantes, **Andrés Chaustre B.**

República de Colombia—Gobierno Nacional—Bogotá, diciembre 21 de 1945.

Publíquese y ejecútese.

ALBERTO LLERAS

El Ministro de Hacienda y Crédito Público, **Francisco de P. PEREZ**—El Ministro de Obras Públicas, **Alvaro DIAZ S.**

LEY 89 DE 1945 (DICIEMBRE 21)

por la cual se conceden unas exenciones de derechos de aduana y de fletes férreos en favor del Municipio de Buenaventura.

El Congreso de Colombia

decreta:

ARTICULO 1° Concédese al Municipio de Buenaventura, por el término de cinco años, a partir de la vigencia de la presente ley, las exenciones de derechos de aduana y de fletes férreos establecidos en las Leyes 80 de 1939 y 30 de 1941, quedando en vigor, en todas sus partes, las autorizaciones y demás disposiciones contenidas en las citadas Leyes.

ARTICULO 2° La Nación contratará con el Departamento del Valle del Cauca, la ejecución de las obras en el puerto de Buenaventura de que tratan las mencionadas Leyes, pudiendo delegar al mismo Departamento el ejercicio de las autorizaciones y facultades concedidas por ellas, para que sea el Gobierno departamental quien les dé cumplimiento en nombre de la Nación, dentro de los términos en ella establecidos, y de acuerdo con el contrato que celebre con el Gobierno Nacional.

ARTICULO 3° Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá a siete de diciembre de mil novecientos cuarenta y cinco.

El Presidente del Senado, **EDUARDO FERNANDEZ BOTERO**—El Presidente de la Cámara de Representantes, **N. C. CONSUEGRA**—El Secretario del Senado, **Arturo Salazar Grillo**—El Secretario de la Cámara de Representantes, **Andrés Chaustre B.**

República de Colombia—Gobierno Nacional—Bogotá, diciembre 21 de 1945.

Publíquese y ejecútese.

ALBERTO LLERAS

El Ministro de Hacienda y Crédito Público, **Francisco de P. PEREZ**—El Ministro de Obras Públicas, **Alvaro DIAZ S.**

LEY 90 DE 1945 (DICIEMBRE 24)

por la cual se ordena la venta de los edificios nacionales donde funcionan hoy las oficinas de la Aduana en la ciudad de Barranquilla, junto con el terreno donde están ubicados tales edificios, y los lotes adyacentes, también de propiedad nacional.

El Congreso de Colombia

decreta:

ARTICULO 1° Facúltase al Gobierno Nacional para que, dentro del menor término posible, proceda a verificar la venta de los edificios donde funcionan hoy las oficinas de la Aduana en la ciudad de Barranquilla, junto con el terreno donde están ubicados tales edificios, lo mismo que los dos lotes adyacentes a éste y que con el anterior forman un solo inmueble, adquirido por la Nación por escritura pública nú-

mero 498, otorgada en la Notaría Primera de Barranquilla el 25 de mayo de 1906, sólo inmueble que se distingue en la actualidad por los linderos siguientes: por el Norte, con el callejón de El Roble y con fincas que son o fueron de la Compañía Extranjera de Transportes; por el Este, con el canal denominado de las Compañías; por el Sur, por la calle de San Juan y con predios o patios que son o fueron de la antigua Compañía Unida de Vapores; por el Suroeste, por la calle de la Aduana, y por el Occidente, por la Plaza Elbers y la calle de Las Flores.

ARTICULO 2° Esta venta la llevará a efecto el Gobierno Nacional, dándole cumplimiento a las disposiciones fiscales vigentes sobre la materia.

ARTICULO 3° El producto de la referida venta se invertirá exclusivamente en la construcción de los edificios necesarios para que funcione la Aduana en el Terminal Marítimo de Barranquilla, tal como lo prescribe el artículo 8° de la Ley 117 de 1943.

ARTICULO 4° Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá a siete de diciembre de mil novecientos cuarenta y cinco.

El Presidente del Senado, **EDUARDO FERNANDEZ BOTERO**—El Presidente de la Cámara de Representantes, **N. C. CONSUEGRA**—El Secretario del Senado, **Arturo Salazar Grillo**—El Secretario de la Cámara de Representantes, **Andrés Chaustre B.**

República de Colombia—Gobierno Nacional—Bogotá, diciembre 24 de 1945.

Publíquese y ejecútese.

ALBERTO LLERAS

El Ministro de Hacienda y Crédito Público, **Francisco de P. PEREZ**—El Ministro de Obras Públicas, **Alvaro DIAZ S.**

LEY 91 DE 1945 (DICIEMBRE 24)

por la cual se vota un auxilio por razón de grave calamidad pública.

El Congreso de Colombia

decreta:

ARTICULO 1° La Nación contribuirá con la suma de quince mil pesos (\$ 15.000) moneda corriente, para auxiliar a los damnificados por el siniestro ocurrido en la población de Las Flores, del Municipio de San Marcos, en el Departamento de Bolívar, el día 25 de agosto del año en curso.

ARTICULO 2° La distribución del auxilio de que trata la presente Ley se hará por medio de una Junta integrada por el Alcalde, el Presidente del Concejo, el Personero y el Cura Párroco del Municipio de San Marcos. Será Tesorero de la Junta, el mismo del Municipio de San Marcos, el que deberá rendir sus cuentas ante la Contraloría General de la República.

ARTICULO 3° Para dar cumplimiento a la presente Ley se incluirá en el Presupuesto de gastos de la próxima vigencia, la suma de quince mil pesos (\$ 15.000) a que ella se refiere y si así no se hiciera, el Gobierno queda autorizado para abrir los créditos necesarios para tal fin.

ARTICULO 4° Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá a siete de diciembre de mil novecientos cuarenta y cinco.

El Presidente del Senado, **EDUARDO FERNANDEZ BOTERO**—El Presidente de la Cámara de Representantes, **N. C. CONSUEGRA**—El Secretario del Senado, **Arturo Salazar Grillo**—El Secretario de la Cámara de Representantes, **Andrés Chaustre B.**

República de Colombia—Gobierno Nacional—Bogotá, diciembre 24 de 1945.

Publíquese y ejecútese.

ALBERTO LLERAS

El Ministro de Hacienda y Crédito Público, **Francisco de P. PEREZ**—El Ministro de Obras Públicas, **Alvaro DIAZ S.**

LEY 92 DE 1945 (DICIEMBRE 24)

por la cual se provee a la reconstrucción de la ciudad de Manzanares.

El Congreso de Colombia

decreta:

ARTICULO 1° Con sujeción a los planes y programas que se adopten para decretar auxilios en caso de grave calamidad pública, y con el fin de atender a la pronta reconstrucción de la ciudad de Manzanares, el Gobierno Nacional auxiliará los damnificados que no tuvieron manera de reedifi-